IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27430

.....

Modificación.

BO. 29/12/2017

ARTÍCULO 123.- Apruébase como planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la siguiente:

NCM.	Descripción	Observaciones
8415.10.11	Máquinas y aparatos para acondicionamiento	Equipo de aire
8415.10.19	de aire que comprendan un ventilador con	acondicionado
8415.81.10	motor y los dispositivos adecuados para	hasta seis mil
8415.82.10	modificar la temperatura y la humedad,	(6.000)
8415.90.10	aunque no regulen separadamente el grado	frigorías,
8415.90.20	hidrométrico.	compactos o de
8418.69.40	- Refrigeradores, congeladores y demás	tipo Split (sean
	material, máquinas y aparatos para	estos últimos
	producción de frío, aunque no sean	completos, sus
	eléctricos; bombas de calor, excepto las	unidades
	máquinas y aparatos para	condensadoras
200	acondicionamiento de aire de la partida	y/o sus unidades
· .	84:15.	evaporadoras),
		únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de	Sin exclusiones
	calentamiento instantáneo o acumulación y	
	calentadores eléctricos de inmersión; aparatos	
	eléctricos para calefacción de espacios o suelos;	
	aparatos electrotérmicos para el cuidado del	
	cabello (por ejemplo: secadores, rizadores,	-
	calienta tenacillas) o para secar las manos;	
	planchas eléctricas; los demás aparatos	
	electrotérmicos de uso doméstico; resistencias	
	calentadoras, excepto las de la partida 85.45.	

	- Hornos de microondas	
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares	Sin exclusiones
	(móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los	
	demás aparatos de emisión, transmisión o	
	recepción de voz, imagen u otros datos,	
	incluidos los de comunicación en red con o sin	
	cable -tales como redes locales (lan) o	
	extendidas (wan)-, distintos de los aparatos de	· .
	emisión, transmisión o recepción de las partidas	
	84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.	
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares	
	(móviles)* y los de otras redes	
	inalámbricas.	
	- Teléfonos celuláres (móviles)* y los de	
	otras redes inalámbricas.	
	- Terminales de sistema troncalizado	
	(«trunking») portátiles.	
8517.12.31	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares	Sin avalusianas
0317.12.31	(móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los	Sili exclusiones
	demás aparatos de emisión, transmisión o	
	recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin	
	cable -tales como redes locales (lan) o	
	extendidas (wan)-, distintos de los aparatos de	
	emisión, transmisión o recepción de las partidas	
	84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.	
	Toldform incluides les selfforms estatues	
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares	
	(móviles)* y los de otras redes	

	inalámbricas.	
· .	- Teléfonos celulares (móviles)* y los de	
	otras redes inalámbricas.	
	- Telefonía celular, excepto por satélite,	
	portátiles.	
8528.51.20	Monitores y proyectores, que no incorporen	Sin exclusiones
8528.59.20	aparato receptor de televisión; aparatos	
	receptores de televisión, incluso con aparato	
	receptor de radiodifusión o grabación o	
	reproducción de sonido o imagen incorporado.	
	- Monitores policromáticos	
8528.72.00	Monitores y proyectores, que no incorporen	Sin exclusiones
	aparato receptor de televisión; aparatos	
	receptores de televisión, incluso con aparato	
	receptor de radiodifusión o grabación o	
	reproducción de sonido o imagen incorporado.	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso	
	con aparato receptor de radiodifusión o	
	grabación o reproducción de sonido o	
	imagen incorporado:	
	- Los demás, en colores (excepto: no	,
	concebidos para incorporar un dispositivo	
	de visualización -«display»- o pantalla de	
	video)	
8521.90.90	Aparatos de grabación o reproducción de	Sin exclusiones.
	imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor	
	de señales de imagen y sonido incorporado.	
	- Los demás (excepto: de cinta magnética).	
	Los demás (excepto: grabador-reproductor y	

reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido - Los demás aparatos. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).			
Sin exclusiones. Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido Los demás aparatos. Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). Sin exclusiones. Sin exclusiones. Sin exclusiones. Contestadores telefónicos. Los demás exceptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		editor de imagen y sonido, en disco, por medio	
reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido - Los demás aparatos. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		magnético, óptico u optomagnético.	
reproducción de sonido - Los demás aparatos. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas	8519.81.90	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de	Sin exclusiones.
- Los demás aparatos. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		reproducción de sonido; aparatos de grabación y	
- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		reproducción de sonido	
semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas.		- Los demás aparatos.	
con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura optica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		- Que utilizan un soporte magnético, óptico o	
cualquier otro medio de pago; -Giradiscos- Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas.		semiconductor (excepto: aparatos activados	
Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas.		con monedas, billetes, tarjetas, fichas o	
Los demás excepto: con sistema de lectura optica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		cualquier otro medio de pago; -Giradiscos	
optica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		Contestadores telefónicos.	
grabadores de sonido de cabina de aeronaves). 527.13.90 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		Los demás excepto: con sistema de lectura	
Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas		óptica por láser lectores de discos compactos;	
combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas.		grabadores de sonido de cabina de aeronaves).	
o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas.	8527.13.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Sin exclusiones.
 Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas. 		combinados en la misma envoltura con grabador	
puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas		o reproductor de sonido o con reloj.	
exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas		- Aparatos receptores de radiodifusión que	
Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas.			
grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas		puedan funcionar sin fuente de energía	
radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas			
Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas		exterior.	
cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas		exterior Los demás aparatos combinados con	
cintas, con reproductor y grabador de cintas		exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto:	
		exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).	
y con giradiscos).		exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de	
		exterior. - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de	

8527.91.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Sin exclusiones.
	combinados en la misma envoltura con grabador	
	o reproductor de sonido o con reloj.	
	- Los demás: (excepto: aparatos receptores de	
	radiodifusión que puedan funcionar sin	
	fuente de energía exterior; aparatos	
	receptores de radiodifusión que sólo	
	funcionen con fuente de energía exterior, de	
	los tipos utilizados en vehículos	·
	automóviles):	
	- Combinados con grabador o reproductor de	
,	sonido.	
	- Los demás (excepto: con reproductor y	
	grabador de cintas. Con reproductor y	
	grabador de cintas y con giradiscos).	
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Sin exclusiones.
-	combinados en la misma envoltura con grabador	
	o reproductor de sonido o con reloj.	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que	
	sólo funcionen con fuente de energía	
	exterior, de los tipos utilizados en vehículos	
	automóviles:	
	- Combinados con grabador o reproductor de	
	sonido.	
	- Con reproductor de cintas.	
8527.21.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Sin exclusiones.
	combinados en la misma envoltura con grabador	
	o reproductor de sonido o con reloj.	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que	

sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:	
automóviles:	
automovites.	
- Combinados con grabador o reproductor de	
sonido.	
- Los demás (excepto: con reproductor de	
cintas).	
8527.29.00 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso Sin exclusion	nes.
combinados en la misma envoltura con grabador	
o reproductor de sonido o con reloj.	
- Aparatos receptores de radiodifusión que	
sólo funcionen con fuente de energía	
exterior, de los tipos utilizados en vehículos	
automóviles:	
- Los demás (excepto: combinados con	
grabador o reproductor de sonido).	
8528.71.11 Monitores y proyectores que no incorporen Sin exclusion	nes.
8528.71.19 aparato receptor de televisión; aparatos	
receptores de televisión, incluso con aparato	
receptor de radiodifusión o grabación o	
reproducción de sonido o imagen incorporado.	
- Aparatos receptores de televisión, incluso	
con aparato receptor de radiodifusión o	
grabación o reproducción de sonido o	
imagen incorporado:	
- No concebidos para incorporar un	
dispositivo de visualización (display) o	
pantalla de video.	
- Receptor-decodificador integrado (ird) de	

señales digitalizadas de video codificadas.

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el artículo 4° del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 4°.- El impuesto a que se refiere el artículo 1° se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:

Monto	Unidad de
fijo (en	medida
\$)	
6,726	Litro
4,148	Litro
4,148	Litro
4,148	Litro
	fijo (en \$) 6,726 6,726 6,726 6,726 6,726 6,726 4,148 4,148

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), y g), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gas oil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados."

•••••

ARTÍCULO 139.- Sustitúyese el Capítulo II del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

"CAPÍTULO II - IMPUESTO AL DIÓXIDO DE CARBONO

••••

ARTÍCULO 11.- El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con los montos fijos en pesos que a continuación se indican para cada producto:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,412	litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,412	litro
c) Nafta virgen	0,412	litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,412	litro
e) Solvente	0,412	litro
f) Aguarrás	0.412	litro

Aguarras 0,412 g) Gasoil 0,473 litro h) Diésel oil 0,473 litro i) Kerosene 0,473 litro j) Fuel Oil 0,519 litro k) Coque de petróleo 0,557 kilogramo 1) Carbón Mineral 0,429 kilogramo

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de este Capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el Capítulo anterior, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) los montos del impuesto indicado en este artículo cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética. A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4° del Capítulo I del Título III de esta ley, entendiéndose la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo referida al inciso c) del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

.....

ARTÍCULO 173.- Las disposiciones de los artículos 165 a 168 surtirán efectos conforme a las siguientes pautas:

a) La modificación introducida por el artículo 165 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive. Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas previstas en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

Encuadre del	Hasta el	Hasta el	Hasta el	Hasta el	Desde el
empleador	31/12/2018	31/12/2019	31/12/2020	31/12/2021	1/1/2022
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso a	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
Decreto 814/2001, articulo 2°, inciso b	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	19,50%

- b) Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. Con posterioridad a ello, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 166 de esta norma.
- c) La detracción prevista en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, conforme a la sustitución hecha por esta norma, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el mencionado artículo 4°, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

Detracción de la base	Hasta el	Hasta el	Hasta el	Hasta el	Desde el
imponible para	31/12/2018	31/12/2019	31/12/2020	31/12/2021	1/1/2022
contribuciones patronales					
Porcentaje aplicable sobre el	20%	40%	60%	80%	100%
importe contemplado en el					
artículo 4º del decreto					
814/2001 vigente en cada mes					

El Poder Ejecutivo nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados. En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y de Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

El Poder Ejecutivo Nacional también podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano.

d) La derogación del anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

Código Zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
	25 (1)	2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Buenos Aires - Patagones	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
8	Bs. As Villarino	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%

14	Resto de Chaco	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
36	Resto de Jujuy	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
39	La Pampa - Puelén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
44	Resto de La Pampa	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%

48	Resto de Mendoza	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Missiones - Posadas	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén - Cutraleó	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Vicdma	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
63	Resto de San Juan	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
82	Gran Tucumán	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
07	Basto da Turrendo	0.650/	6.600/	4.200/	2.150/	0.000/

Resto de Tucumán 8,65% 6,50% 4,30% 2,15% 0,00%

ARTÍCULO 283.- Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la siguiente planilla.

FACTOR DE REVALÚO

Año / Trimestre	Factor (1)
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25

2017 - 1º trimestre	1,13
2017 - 2º trimestre	1,10
2017 - 3° trimestre	1,04
2017 - 4° trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley del gravamen, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

b) Al valor determinado conforme con el inciso a) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al Período de la Opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.